Esquel, 02 de junio de 2025.-

------<u>Y VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 1886113 contra la resolución registrada al N° 137/25 del 15/04/25 concedido el 29/4/25 y; ----------

------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.-Apeló la demandada por altos los honorarios regulados al punto 1. de la sentencia en crisis.----------

------2.- La Jueza reguló la suma de $. 400.825,36 más IVA (8 JUS) por las dos etapas de la ejecución e impuso las costas a S. D. A.----------

------Sostiene el apelante que los honorarios correspondientes a la primera etapa de ejecución ya habían sido regulados en 4 JUS conforme SI 786/22 del 22/10/22 los que además, dice, los percibió en autos: "R., D. M. c/ A., S. D. s/ Ejecución de Honorarios" en autos Expte. 215/2010 (Expte. 175/2024).-

------Recalca que estamos frente a un proceso de ejecución y que por prescripción del art. 39 de la Ley XIII N° 4 se divide en dos etapas: la primera comprende desde el escrito inicial hasta la sentencia y la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.----------

------Dice que a la fecha se encuentran cumplidas ambas etapas ya que por SI N° 786/22 del 22/10/22 se mandó a llevar adelante la ejecución agotándose allí la primera etapa en la que se regularon los honorarios de la Dra. R. en 4 Jus y la segunda también se encontraría agotada dado que se libraron los cheques para su cobro a favor de la actora en la oportunidad de perseguir su cobro en autos "R. D. M. c/ A., S. D. s/ Ejecución de Honorarios en autos …Expte. N° 215/2010 (Expte. N° 175/2024) en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1.----------

------Además afirma que a la Dra. R. se le regularon durante el trámite de ejecución otros honorarios (SI N° 529/22; SI 155/22) que fueron perseguidos mediante los respectivos procesos de ejecución de honorarios (Exptes. 71/22 y 175/24) por lo que concluye que más de 4 JUS no le corresponden.---------

------3.- Corrido el respectivo traslado de ley conforme providencia del 29/4/25 y constancia de notificación del sistema Serconex, la Dra. R. guardó absoluto silencio.----------

------4.- Que la sentencia apelada, reguló los honorarios en 8 JUS *"...por las dos etapas de ejecución..."*.----------

------Que si bien es cierto que ya se habían regulado 4 JUS por la Primera Etapa (ver Res. 786/22) y que la Jueza al regular los emolumentos en la sentencia recurrida reguló 8 "...por las dos etapas..." no es menos cierto que esta CANO tiene dicho, conforme lo establece el art. 7° tercer párrafo de la Ley XIV N° 4 que "...Sean cuales fueran las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el Juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) JUS...".----------

------Por otra parte, esta Alzada tiene también dicho que para poder analizar si dichos emolumentos son realmente altos debió el apelante efectuar los cálculos pertinentes a la luz de lo normado por los arts. 39, 6 y ccdtes. de la ley arancelaria local, pues debe demostrar que los 8 JUS regulados resultaría en el caso superiores a los porcentajes que establecen las demás normas aplicables al caso y que han sido mencionadas arriba.----------

------Y esta circunstancia no fue demostrada por el apelante, tal era su carga. Cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar en esta Instancia el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo ha hecho.----------

------La circunstancia de que la jueza haya dicho que 8 JUS eran regulados por las dos etapas del proceso en nada gravita para la solución del caso dado que, como lo venimos diciendo, 8 JUS es el mínimo que debe regularse conforme las pautas señaladas en la legislación vigente, tal lo explicamos más arriba.----------

------Sin costas, atento la naturaleza debatida y resultado obtenido en esta instancia y por no haber contestado la contraria los agravios de la demandada.----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

----------RESUELVE:----------

------1.- CONFIRMAR la sentencia Interlocutoria 137/25 del 15/4/25 en lo que fuera materia de apelación, por los motivos dados en los considerandos supra.----------

------2.- SIN COSTAS de Alzada.----------

------3.- REGISTRESE y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 112 /CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.------

Cristina Márquez
Secretaria